



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 314/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 299/2006 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR), elaborada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS), integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se alega se han producido por el funcionamiento del Servicio Público Sanitario que ante ella, presenta E.C., en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico en el art. 106.2 de la Constitución (CE), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimado para solicitarla la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

3. La interesada declara que el día 14 de julio de 2004 acudió al Centro de Salud de Adeje, siéndole diagnosticada una hematuria franca. La doctora que la atendió la remitió de inmediato y urgente al urólogo.

Sin embargo, éste no realizó ningún tipo de examen ni emitió diagnóstico alguno, ni le prescribió ningún tratamiento médico. Además, solicitó una radiografía y una ecografía, pero sin carácter urgente, que fueron realizadas el 25 de octubre de 2004, pese a que conocía, lo cual consta en su Informe, que la interesada había sido operada 30 años atrás del riñón.

El 5 de agosto de 2004, la interesada volvió de nuevo y con carácter urgente a su Centro de Salud, en el que su doctora de cabecera le volvió a diagnosticar una hematuria franca, siendo remitida a Urgencias de H.S., donde, pese a su hemorragia, no se le practicó ningún examen radiológico, remitiéndola a su médico de cabecera.

El 4 de octubre de 2004 volvió de nuevo a Urgencias con los mismos síntomas de hematuria franca donde se le diagnosticó una cistitis aguda; tampoco se le realizó prueba alguna. Ese mismo día, la afectada acudió a un médico privado quien, como consecuencia de una exploración urográfica y ecográfica, le detectó una neoplasia vesical (tumor maligno), declarando en su Informe que la interesada debía de ser intervenida quirúrgicamente.

El 6 de octubre de 2004, acudió a su Centro de Salud con el Informe del médico privado. Su médico la remitió al urólogo del Servicio Canario de la Salud, quien se mostró de acuerdo con el diagnóstico del médico privado. La afectada fue intervenida el 12 de noviembre de 2004 y después de la intervención se le realizó una biopsia en la que se detectaron fragmentos de carcinoma papilar transicional de vejiga (tumor maligno) en primer grado (incipiente), administrándose el tratamiento correspondiente al cáncer que sufre.

La interesada reclama por los daños morales y físicos derivados de la actuación defectuosa del servicio 144.242,90 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto

429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad de la interesada presentada el 17 de mayo de 2005, junto con diversa documentación pertinente al caso y al procedimiento.

El 7 de junio de 2005 se le comunica a la interesada diversa información relativa al procedimiento. Ésta presenta un escrito, el 22 de julio de 2005, en el que autoriza al despacho de abogados S.M. su representación; además, adjunta diversa documentación relativa al procedimiento.

2. El 29 de agosto de 2005 se le requiere la subsanación de su reclamación, ya que debe acreditar su representación por cualquier medio válido en Derecho por lo que comparece ante la Administración para otorgar su representación al despacho de abogados referido anteriormente.

3. El 29 de noviembre de 2005 se dicta una Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admite a trámite la reclamación formulada por la interesada. En ella se acuerda la suspensión del procedimiento por el tiempo que media entre la solicitud y la recepción del Informe del Servicio, no pudiendo éste ser superior a los tres meses.

4. El 29 de noviembre de 2005 se solicita el Informe del Servicio, además se solicita el Informe del Jefe del Servicio de Urología del Hospital Universitario de Ntra. Sra. de la Candelaria. Y tras varias reiteraciones de dicha solicitud se remite el Informe del Servicio el 10 de febrero de 2006 y el del Jefe del servicio de Urología el 17 de enero de 2006.

El 2 de enero de 2006 se remite por parte H.S. copia de los partes médicos relativos a la interesada.

5. El 16 de febrero de 2006 se adoptó un Acuerdo por el que se procede a la apertura de periodo probatorio, admitiéndose las pruebas propuestas por la interesada.

6. El 6 de marzo de 2006 se le otorga el trámite de audiencia a la interesada, que presentó un escrito de alegaciones el 22 de marzo de 2006.

7. El 19 de junio de 2006 se elaboró un Informe-Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente establecido. El 26 de junio de 2006 se redactó una Propuesta de Resolución del mismo sentido.

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, se observa lo siguiente:

- La interesada es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es quien sufre el daño, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art.31 LRJAP-PAC), pudiendo actuar mediante representación (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde el Servicio Canario de la Salud, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, desestima la reclamación de la interesada, ya que se afirma que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido por la afectada y el funcionamiento del Servicio, señalándose, además, que la interesada actualmente no presenta patología alguna.

2. La afectada considera que el daño que sufrió, una neoplasia vesical, que implica, como se expresa en la propia Propuesta, un tumor maligno, se debe a que pese a presentar síntomas de dicha enfermedad y constatándose los mismos por los doctores del Servicio Canario de la Salud no se le realizaron las pruebas oportunas con la debida urgencia, de manera que el diagnóstico de cistitis aguda fue erróneo,

no apreciándosele el tumor maligno hasta que aportó el diagnóstico y los resultados de las pruebas realizados por un médico privado.

3. En la Propuesta de Resolución se afirma que a la interesada se le aplicaron en todo momento las pruebas pertinentes, puesto que con arreglo a los Informes del Servicio, su hematuria es un síntoma que puede indicar desde la existencia de una cistitis a una neoplasia maligna y que en el caso de ella su cuadro de síntomas indicaba la existencia de una cistitis de repetición.

4. De los propios hechos se desprende que la Administración no actuó de forma adecuada, ya que dadas las posibles enfermedades que podía indicar la hematuria de la interesada, sus antecedentes conocidos de enfermedad renal, la continuidad en el tiempo de sus síntomas, alrededor de 5 meses, se debieron realizar las pruebas con mayor urgencia.

En efecto, las pruebas practicadas a la interesada indicaron claramente que sufría una enfermedad, el cáncer, cuyo rápido tratamiento es esencial para lograr su curación. Además, al no realizársele las pruebas adecuadas se emitieron varios diagnósticos equivocados, de manera que al continuar los síntomas y no observarse mejoría alguna no se reaccionó debidamente.

5. También se declara en la prueba que actualmente la interesada no presenta patología alguna, lo cual no es cierto, ya que la afectada sufre de problemas psicológicos derivados de la incertidumbre sobre su estado de salud, que se alargó en el tiempo injustificadamente.

6. Es clara, por lo tanto, la relación de causalidad existente entre el inadecuado funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, puesto que no se le diagnosticó con la celeridad necesaria la patología que sufre y más cuando de los propios hechos se evidencia lo fácil que hubiera sido, de modo que se le causó un daño psicológico y se aumentaron los riesgos derivados del cáncer. En definitiva, el fundamento de la responsabilidad está en un deficiente tratamiento, por tardío, con lo que ello comporta y puede conllevar, como así sucedió, del problema que efectivamente tenía la afectada de salud, corregible con anterioridad y con posibilidades de éxito total y mayores garantías de no recidiva, debido a que se produjo un diagnóstico erróneo superable, de haberse utilizado los medios técnicos precisos al respecto, no sólo exigibles en el nivel sanitario existente y establecido

normativamente sino efectivamente disponibles en los Centros actuantes y de uso común y aconsejado, en general y en este caso, en el tratamiento y asistencia de los usuarios del servicio público prestado.

7. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho, debiendo ser ésta de sentido estimatorio.

La cantidad solicitada por la interesada como indemnización, debe atemperarse proporcionalmente a la gravedad de la enfermedad que sufre la interesada, la cual se pudo haber detectado prontamente, disminuyendo con ello los graves riesgos que derivan de la misma, así como los daños morales que igualmente sufre aquélla. En este sentido, este Consejo considera ajustada la cantidad de 50.000 euros que deberán abonarse a la reclamante en concepto de quantum indemnizatorio.

C O N C L U S I Ó N

La PR examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo indemnizarse a la reclamante de acuerdo con lo razonado en el Fundamento III.7. Y todo con ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.